



## **SALA DE DECISIÓN PENAL**

### **APROBADO ACTA 149**

(Sesión del 24 de junio de 2024)

Radicado: 05001-60-00206-2023-37751  
Sentenciados: Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute  
Delito: Hurto Calificado y Agravado  
Asunto: Defensa apela no imposición de pena mínima  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 28 de junio de 2024**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentó el defensor de Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute, contra la sentencia del 12 de enero del año en curso, por medio de la cual el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, tras allanarse a los cargos, los condenó a la pena principal privativa de la libertad de 24 meses de prisión en calidad de coautores del delito de Hurto Calificado y Agravado.

### **2. HECHOS.**

El 15 de agosto de 2023, a las 14:25 horas aproximadamente, en la Carrera 43ª con calle 31, barrio San Diego de esta ciudad, Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute, se apoderaron un bolso con objetos personales de la señora Ingrid Julieth Bedoya, teniéndose que mientras el primero de los citados la despojaba de sus pertenencias, utilizando violencia,

pues ante la reacción de ésta, le propinó un disparo con una arma traumática causándole lesiones; el segundo de los citados lo esperaba en una motocicleta en la que intentaron huir sin éxito, lográndose la captura de ambos en situación de flagrancia. Los elementos hurtados fueron descritos por la víctima como un bolso, un celular marca iPhone 12 avaluado en \$4.800.000 y el otro marca Tecno valorado en \$600.000.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.**

**3.1. Audiencias Preliminares.** El 16 de agosto de 2023, el Juez Veintisiete Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, legalizó el procedimiento de captura en flagrancia de los aquí procesados y la incautación con fines de comiso de la motocicleta usada en el hecho punible. Posterior a ello la Fiscalía General de la Nación les corrió traslado del escrito de acusación en donde se les atribuye la conducta de Hurto Calificado y Agravado, conforme a los artículos 239, 240 inciso 3° y 241 numeral 10 del Código Penal, los procesados no se allanaron a los cargos. Acto seguido, el Juez les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2. Audiencia Concentrada que mutó a Allanamiento.** El 27 de octubre de 2023, previo a dar inicio al trámite de la diligencia, la abogada defensora de los procesados manifestó el interés de sus asistidos en allanarse a los cargos, por lo que se varió el sentido de la audiencia. Se verificó por la Juez de Conocimiento que la aceptación hubiese sido de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorados por su Defensa. En consecuencia, se le impartió aprobación al allanamiento emitiendo el correspondiente sentido de fallo condenatorio. Acto seguido, la defensora de los acusados solicitó la suspensión del trámite establecido en el artículo del 447 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que se realice el pago de los perjuicios a la víctima, mismos que fueron estimados por esta en \$4.000.000.

**3.3. Individualización de Pena y Sentencia.** El 21 de diciembre de 2023, en la oportunidad prevista, la Fiscalía General de la Nación indicó que ambos

Radicado: 05001-60-00206-2023-37751  
Sentenciados: Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute  
Delito: Hurto Calificado y Agravado

acusados son de nacionalidad venezolana, que no se tiene conocimiento respecto a que cuenten con antecedentes penales para la fecha de comisión de los hechos. Dejó a discreción del Despacho la dosificación de la pena, pero poniendo de presente que los hechos aceptados fueron sumamente graves pues a los procesados no les bastó con la intimidación realizada a la víctima, sino que accionaron un arma traumática sobre la humanidad de ésta. En cuanto al artículo 269 del Código Penal, consideró que debe aplicarse pues la víctima fue reparada en la suma de \$4.000.000, tasados por ella y que se pagaron a cuotas, inclusive, la última cuota se pagó el día anterior a la audiencia de individualización de la pena y dichos pagos fueron remitidos por la Defensa

Advirtió que en cuanto a subrogados es claro que no tienen derecho por expresa prohibición legal. Y, adicional a ello, solicitó que como los procesados son ciudadanos extranjeros, se proceda con lo contenido en el artículo 43 numeral 9º del Código Penal, esto es, la expulsión del territorio nacional, luego de haber cumplido la pena.

Por su parte, la Defensa de los encartados manifestó que, si bien la conducta punible a la que se allanaron sus asistidos no tiene beneficio alguno, en la documentación aportada, se demuestra que los procesados son muchachos jóvenes, carentes de experiencia, no tienen antecedentes penales y no puede culparse la ignorancia en la comisión del delito. También se demuestra que ambos cuentan con un arraigo pues llevan muchos años en Colombia, tienen familia y trabajan, demostrando que su estadía en este país ha sido ejemplar.

En lo pertinente al artículo 43 numeral 9º del Código Penal, indica que se sabe que muchas familias llegaron a Colombia buscando refugio, por lo cual es muy difícil decidir si deberían sacárseles del “terruño” que tienen en este país, ya que, respecto al señor González Matute, afirma que su madre labora en una empresa y debió sacrificarse mucho para solventar el dinero de la indemnización realizada a la víctima, que fue un trabajo en familia. Y respecto a Cristian, es un hombre joven que inicia su vida en Colombia, tiene una unión libre y además su pareja se encuentra en estado de gravidez, está próximo a

ser padre. No se deja de reconocer que el error fue muy grande, pero insiste en que se trata de jóvenes, a los cuales se les podría brindar una oportunidad.

Acota que los procesados actualmente se encuentran en estado de hacinamiento en la estación de Policía La Candelaria y no se ha podido materializar su traslado a un centro de reclusión para seguir descontando la pena, tiempo en el cual, a pesar de ser solo de cinco meses, han sido deprimentes, por lo que se puede afirmar que se han cumplido con los fines de la pena prescritos en los artículos 3 y 4, además de que, en caso de continuar allí, las medidas de aseguramiento se convierten en algo negativo.

Resalta que sus prohijados están conscientes de que cometieron un error e incluso querían que la víctima asistiera para presentarle excusas, pues, su intención no era arremeter o atentar con el arma traumática, la cual se les disparó en la huida, por todas las situaciones presentadas. Solicita entonces analizar los principios y fines de la pena, pues afirma, los mismos son para regresar a las personas a una resocialización penal, lo cual, en Colombia no es posible en su tratamiento penitenciario; que se evalúe el estado en que están detenidos preventivamente sus prohijados, además de su arrepentimiento y la experiencia vivida en estos cinco meses, pues podría pensarse en la justicia restaurativa y concedérseles la prisión domiciliaria.

**3.4. Sentencia impugnada.** Dada la aceptación de cargos, aspectos como la materialidad de la conducta y responsabilidad de los enjuiciados no se discutieron, amén de que la Fiscalía General de la Nación aportó suficientes elementos materiales probatorios y evidencia para acreditar el mínimo de tipicidad y responsabilidad que exige el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora, en lo que respecta a la determinación de la pena a imponer precisó el *a quo* que la conducta punible de Hurto, se encuentra tipificada en el artículo 239 del Código Penal, calificado en este caso conforme al inciso 3° del 240 *ibídem* que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, se sanciona con pena de prisión de 08 a 16 años, lo que en meses se traduce en 96 a 192; estos marcos de punición deben modificarse en virtud de la

Radicado: 05001-60-00206-2023-37751  
Sentenciados: Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute  
Delito: Hurto Calificado y Agravado

circunstancia específica de agravación que les fue atribuida a los procesados, consagrada en el numeral 10 del artículo 241, que aumenta la pena de la mitad a las tres cuartas partes, resultando unos nuevos límites punitivos que van de 144 a 336 meses de prisión el extremo máximo.

Acotó la primera instancia que, obtenidos los extremos legales entre los cuales debe situarse para individualizar la pena, se acude a los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, dividiendo el ámbito punitivo de movilidad en los siguientes cuartos: El primero que va de 144 a 192; dos cuartos medios que van de esta cifra, un día y arriban hasta 288 meses; y el máximo que parte de esta cantidad, un día hasta 336 meses. A partir del artículo 60 del Código Penal, atendiendo que no confluyen circunstancias de mayor punibilidad, el *a quo* se ubicó en el primer cuarto, y de este tomó el máximo, explicando que ello al tener en cuenta la mayor intensidad del dolo, representada en la preparación del hecho que efectivamente conllevó una clara división del trabajo en sus autores y consecuencias graves en la integridad física de la víctima, lo que para la falladora conllevó precedente partir de 192 meses de prisión.

A lo anterior le aplicó rebaja de la mitad de la pena en razón al allanamiento antes del inicio a la audiencia concentrada, atendiendo al artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el 539 del Código de Procedimiento Penal, quedando hasta aquí la pena en 96 meses de prisión. Así mismo, y teniendo en cuenta que existe constancia de reparación integral de perjuicios realizada a la víctima, se rebajó además el 75% de la pena, conforme al artículo 269 del Código Penal, quedando la pena de manera definitiva en 24 meses de prisión, siendo esta la sanción a imponer a los acusados Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute, misma que descontarán en el Establecimiento Carcelario que para el efecto determine el INPEC.

Por último, advirtió la *a quo* que en aplicación del artículo 52 del Código Penal, como pena accesoria, se impondrá a los sentenciados, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal; así mismo impuso la pena privativa de otros derechos contenida en el numeral 9° del artículo 43 del Código Penal, esto es, “*La expulsión del territorio nacional*

*para los extranjeros*”; y les negó la concesión de beneficios y subrogados por expresa prohibición legal. También ordenó a la Fiscalía realizar las diligencias tendientes a garantizar el derecho a terceros respecto a la motocicleta incautada durante el procedimiento de captura.

**3.5. De la apelación interpuesta por la Defensa.** Inconforme con la argumentación de la Juez de primera instancia para imponer los 192 meses de prisión a los procesados pues, respecto a la intensidad del dolo, afirmó la *a quo* que el mismo radicaba en la preparación del hecho que efectivamente conllevó a una clara división del trabajo de sus autores lo cual devino en resultados graves para la integridad física de la víctima. Frente a esto considera la defensora que se trata de una situación que está siendo Juzgada dos veces ya que ese actuar en coparticipación por ser dos o más personas y, por la preparación del hecho, es lo que determinó la calificante del Hurto por lo que para la censora ello viola el principio de non bis in ídem.

En relación a las consecuencias graves de la integridad física de la víctima, afirma que esto no tiene nada que ver con la intensidad del dolo, ya que este no influye en los resultados y las consecuencias del acto puesto que el dolo es querer y el conocer lo que se va a realizar, pero en este caso los procesados no tenían intención de herir a la víctima y confiaron plenamente en que dicho resultado no se daría con las consecuencias dadas; es por ello que, aduce, la Fiscalía lo interpretó como una imprudencia dentro de los hechos y no como algo premeditado, por lo tanto el análisis típico no debe ser doloso sino culposo y, sin embargo, no les imputó lesiones personales; aunado a que la víctima fue indemnizada por los daños causados.

Por lo anterior solicita se modifique la tasación de la pena, puesto que ya dentro del calificante y el agravante como fue tipificado el Hurto está la intensidad del dolo, pudiéndose tomar entonces desde los 144 meses y no sobre los 192 meses como fue tasado y analizado por la Juez. Así las cosas, partiendo de los 144 meses y, por el allanamiento, atendiendo al artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que adicionó el artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, quedaría hasta aquí la pena en 72 meses de prisión y, teniendo en cuenta que existe constancia de reparación integral de perjuicios

Radicado: 05001-60-00206-2023-37751  
Sentenciados: Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute  
Delito: Hurto Calificado y Agravado

realizada a la víctima, rebajándose el 75% de la pena como lo hizo la primera instancia, conforme al artículo 269 del Código Penal, quedaría la misma de manera definitiva en 18 meses de prisión.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>1</sup>.

### 4.2. Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si la tasación de la pena realizada por la Juez de primera instancia fue errada.

### 4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

Partiremos por advertir que la función revisora de esta Sala se circunscribe en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo efectuado por la recurrente y a aquellos que le sean inescindibles. Precisando igualmente que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Ahora bien, en relación con la sanción penal, la abogada defensora de los procesados sostiene que los argumentos de la Juez de primera instancia para imponer el máximo del cuarto mínimo son prácticamente los mismos que tuvo en cuenta la Fiscalía General de la Nación para calificar y agravar la conducta punible lo cual, considera, vulnera el principio del *non bis in ídem*. Al respecto, considera esta Sala que en el proceso de tasación de la pena y fijación del valor por parte de la falladora de primera instancia no hubo yerros que impongan su readecuación, por lo que advertimos que la providencia será confirmada.

---

<sup>1</sup> Artículo 34. De los Tribunales Superiores de Distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los autos y **sentencias** que en **primera instancia profieran los jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

Lo anterior en tanto, una vez ajustados los extremos punitivos del delito de Hurto Calificado y Agravado, la *a quo* fijó los respectivos cuartos de movilidad y, teniendo en cuenta que a los encartados no se les dedujo circunstancias de mayor punibilidad, amén de que cuentan con una de menor punibilidad en tanto no registran antecedentes penales, la pena por imposición legal debía oscilar entre 144 a 192 meses.

Dentro de ese margen y atendiendo las directrices del inciso tercero del artículo 61 del Código Penal, la Juez, en virtud de la autonomía que prevé la ley, decidió imponer el valor del tope máximo del primer cuarto, esto es 192 meses, para lo cual presentó la respectiva argumentación, determinada por la gravedad de los hechos objeto de juzgamiento, gravedad que se colige no solo por el hecho de que hubiesen sido dos los perpetradores de la conducta o de que la misma se hubiese realizado con violencia sobre la víctima, sino además de que el hecho como tal conllevó una grave afectación física a la salud de la víctima pues de los elementos materiales probatorios aportados por el Ente Acusador para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados se advierte que el proyectil del arma traumática quedó incrustado en la pierna derecha de Ingrid Julieth Marín Bedoya lo cual le generó una incapacidad médico legal provisional de 20 días, aunado al dolor y el sangrado constante.

Es decir, la *a quo* no solo actuó en el margen que prevé la norma, sino que además expuso la razón por la cual la pena debería estar en el máximo del respectivo cuarto, misma que iteramos, se desprende de los elementos materiales probatorios.

Entonces, se equivoca la Defensa cuando arguye que se trata de una vulneración al principio de *non bis in ídem* pues, a efectos de la determinación de la pena a imponer, al Fallador le es exigible esa valoración de la gravedad de la conducta punible, así como la determinación del daño causado, la intensidad del dolo, y además, la necesidad de la pena, la función que la misma ha de cumplir en el caso concreto y la prevención especial, en procura de que estas dos personas no vuelvan a delinquir; circunstancias que a todas luces,

Radicado: 05001-60-00206-2023-37751  
Sentenciados: Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute  
Delito: Hurto Calificado y Agravado

conforme a la secuencia fáctica atribuida a los procesados, emergen palpables en este caso.

Consideramos entonces que la adecuación típica de la conducta punible que realiza la Fiscalía General de la Nación no puede ser interpretada como una camisa de fuerza para evadir la discrecionalidad que el Ordenamiento Jurídico le otorga al Juez a efectos de valorar el hecho objeto de juzgamiento en aras de determinar la sanción a imponer por el mismo.

Así pues, en este caso la *a quo* explicó con suficiencia y sujeción a la norma, la razón por la cual imponía el máximo del primer cuarto y, en consecuencia, consideramos que la decisión impugnada no merece ningún reproche, por ende, habrá de ser íntegramente confirmada.

Con fundamento en lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** íntegramente la sentencia del 12 de enero de 2024, proferida por la Juez Treinta y Cuatro Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, que condenó a Cristian del Pino Rodríguez y Jesús Daniel González Matute a la pena principal privativa de la libertad de 24 meses de prisión, tras hallarlos coautores del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede casación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Sanchez Calle**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 014 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Hender Augusto Andrade Becerra**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nelson Saray Botero**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a5a4fec946c1bb3b5e6b345b3dc2ad0d25020611c16445437064145b95336e**

Documento generado en 24/06/2024 04:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**